



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 002-2017-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 337-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y  
APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1864-2016-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se revoca la Resolución Directoral N° 1864-2016-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2016, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI del 17 de marzo de 2016 respecto de las siguientes conductas infractoras:

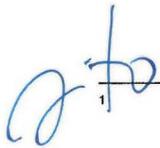
- (i) No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012; lo cual generó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012; lo cual generó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 115° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondiente al mes de octubre del año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente; lo cual generó el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 1 del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iv) No contar con la autorización de uso del terreno superficial de parte de los propietarios de la Comunidad Campesina de Alto Huarca; lo cual generó el incumplimiento de la obligación prevista en el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Consecuentemente, se revoca la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI del 17 de marzo de 2016, en el extremo a través del cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Compañía Minera Antapaccay S.A. por la comisión de las referidas conductas".

Lima, 20 de abril de 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, **Antapaccay**)<sup>1</sup> es titular del Proyecto de Exploración "Antapaccay" (en adelante, **Proyecto de exploración Antapaccay**) ubicado en el distrito y provincia de Espinar, departamento de Cusco.
2. Antapaccay cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental<sup>2</sup>:
  - (i) "Evaluación Ambiental del Proyecto de exploración 'Antapaccay'" para la ejecución de 90 taladros de perforación diamantina en 86 plataformas de perforación, aprobada mediante Resolución Directoral N° 228-2007-MEM/AAM del 6 de julio del 2007.
  - (ii) Primera "Modificación del EIAsd (ampliación del cronograma) del proyecto de exploración minera 'Antapaccay'", aprobada mediante Resolución Directoral N° 262-2008-MEM/AAM del 23 de octubre de 2008.
  - (iii) Segunda "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de la Ampliación del Proyecto de Exploración Minera 'Antapaccay'" para la ejecución de 112 sondajes diamantinos en 109 plataformas<sup>3</sup>, aprobada mediante Resolución Directoral N° 035-2009-MEM/AAM del 16 de febrero de 2009.
  - (iv) "Tercera modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera 'Antapaccay'" para la ejecución de 248 plataformas de perforación, aprobada mediante Resolución Directoral N° 085-2011-MEM/AAM<sup>4</sup> del 15 de marzo de 2011 (en adelante, **Tercera modificación del EIAsd**).

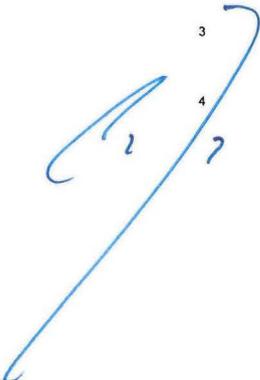
  
  
  
1 Registro Único de Contribuyente N° 20114915026.

Xstrata Tintaya S.A. cambió la denominación de la sociedad a Compañía Minera Antapaccay S.A. según consta en la partida electrónica N° 11090439 del Registro de Personas Jurídicas de Arequipa-Zona Registral N° XII. Folio 265.

2 De acuerdo con el numeral 2.1 del Informe N° 277-2011-MEM-AAM/EAF/YBC/CMC/RBG/ACHM (folios 71 a 78) que sustentó la aprobación de la Resolución Directoral N° 085-2011-MEM/AAM.

3 Por un periodo de 14 meses y 5 meses para rehabilitación, a partir del 1 de junio de 2009, fecha de inicio de actividades.

4 Folios 69 a 70.



3. Del 22 al 24 de noviembre de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las actividades del Proyecto de exploración Antapaccay (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), durante la cual se detectaron hallazgos que fueron registrados en el Informe de Supervisión N° 086-2013-OEFA/DS-MIN<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**). El análisis de dichos hallazgos originaron la emisión del Informe Técnico Acusatorio N° 170-2013-OEFA/DS del 28 de mayo de 2013<sup>6</sup> (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 659-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 31 de julio de 2013, notificada el 13 de agosto de 2013<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Antapaccay.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>9</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI<sup>10</sup> del 17 de marzo de 2016<sup>11</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Antapaccay<sup>12</sup>, por las conductas infractoras que se describen a continuación en el Cuadro N° 1<sup>13</sup>:

<sup>5</sup> Documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 157.

<sup>6</sup> Folios 1 a 157.

<sup>7</sup> Folios 161 a 176.

<sup>8</sup> Folio 177.

<sup>9</sup> Presentados mediante escritos del 4 y 12 de setiembre de 2013 (folios 180 a 263 y 267 a 285, respectivamente).

<sup>10</sup> Folios 390 a 419.

<sup>11</sup> Resolución notificada el 18 de marzo de 2016 (folio 420).

<sup>12</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Antapaccay en la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Antapaccay no construyó la poza de almacenamiento de lodos correspondiente a la plataforma ANT10-041, de acuerdo a las características establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Líteral a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, <b>Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM</b> ) <sup>14</sup> .	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con un estudio de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD (en adelante, <b>Resolución de</b>

contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>13</sup> Cabe indicar que mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Antapaccay respecto de las siguientes conductas infractoras imputadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 659-2013-OEFA/DFSAI/SDI:

- (i) La faja transportadora overlant no estaría cubierta en su totalidad con un semicilindro de acero galvanizado, incumpliendo con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Las tres (03) tuberías metálicas de veinte pulgadas (20") de diámetro, que transportan los relaves hacia el Tajo Chabuca Este-Oeste (desde el área Antapaccay hacia el área Tintaya), no contarían con un sistema de colección y drenaje, así como un sistema de almacenamiento, como medida preventiva en caso de producirse derrames.
- (iii) Dentro del depósito destinado para el almacenamiento de residuos sólidos metálicos no peligrosos (chatarra) se habrían encontrado residuos sólidos peligrosos (cilindros vacíos que contenían aceite).
- (iv) Antapaccay no habría cumplido con presentar, dentro del plazo establecido, el reporte de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al segundo trimestre del año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay.
- (v) Antapaccay no habría cumplido con presentar, dentro del plazo establecido, el reporte de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre del año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay.
- (vi) Antapaccay habría implementado la plataforma ANT10-025 en coordenadas distintas a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

**Artículo 7.- Obligaciones del titular**

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)

			<b>Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD)<sup>15</sup>.</b>
2	Antapaccay almacenó suelo orgánico ( <i>top soil</i> ) en una zona distinta a la destinada para ello, de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 211-2009-OS/CD.
3	Antapaccay no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, <b>Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM)</b> <sup>16</sup> .	Numeral 7.3.1 del Rubro 7 del Anexo del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprueba la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales <sup>17</sup> (en

<sup>15</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones, publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2009.**

**Anexo 1**

RUBRO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	
2	2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN				
2.4	COMPROMISOS DEL ESTUDIO AMBIENTAL				
2.4.2	Plan de Manejo Ambiental				
2.4.2.1	No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones.	Artículos 7.2° inciso a), 22° inciso 3) y 26° del RAAEM.	Hasta 10000 UIT	-	(...)

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.**

**Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

(...)

<sup>17</sup> **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, que aprueba la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.**

			adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).
4	Antapaccay no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.	Artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.3.3 del Rubro 7 del Anexo del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>18</sup> .
5	Antapaccay no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondiente	Numeral 1 del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>19</sup> .	Numeral 7.3.8 del Rubro 7 del Anexo del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>20</sup> .

**Anexo**

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS				
7.3	OBLIGACIONES REFERIDAS A INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS +B201				
7.3.1	No presentar ante OEFA la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos.	Artículo 25 numeral 1 y Artículo 115 del RLGRS. Artículo 37 LGRS.	Hasta 6 UIT	-	LEVE

<sup>18</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM.**

**Anexo**

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS				
7.3	OBLIGACIONES REFERIDAS A INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS +B201				
7.3.3	No presentar ante OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos	Arts. 37 LGRS. Artículo 115 RLGRS.	Hasta 6 UIT	-	LEVE

<sup>19</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de abril de 2008.

**Artículo 43.- Manejo del manifiesto**

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
- (...)

	al mes de octubre del año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente.		
6	Antapaccay no contó con la autorización de uso del terreno superficial de parte de los propietarios de la Comunidad Campesina de Alto Huarca.	Literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM <sup>21</sup> .	Numeral 1.4 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD <sup>22</sup> .
7	Se detectó un cilindro de aceite dispuesto a la intemperie, sin sistema de contención ni protección, frente a la faja de la	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>23</sup> .	Numeral 1.3 del Rubro 1 del Anexo del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM <sup>24</sup>

<sup>20</sup> **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM.**  
Anexo

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS				
7.3	OBLIGACIONES REFERIDAS A INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE RESIDUOS SÓLIDOS +B201				
7.3.8	No cumplir con los plazos de entrega y conservación de manifiesto, respectivamente	Artículos. 43 y 116 RLGRS. Artículo 37 LGRS.	Hasta 6 UIT	-	LEVE

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 020-2008-EM.**  
**Artículo 7.- Obligaciones del titular**

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:  
(...)  
c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente.

<sup>22</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD.**  
Anexo 1

RUBRO 1	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	(...)
	<b>1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN</b>				
	1.4 Inicio de actividades de exploración sin contar con el derecho de usar el terreno superficial.	Artículos 7.1° inciso c) y 45.2 del RAAEM	Hasta 50 UIT	S.T.A.	(...)

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica,** publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993.

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

chancadora primaria; evidenciándose, además, que el aceite estaría impactando al suelo natural.		
---	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

6. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento se ordenó a Antapaccay el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación, en el Cuadro N° 2<sup>25</sup>:

**Cuadro N° 2: Medidas correctivas ordenadas a Antapaccay mediante la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Antapaccay almacenó suelo orgánico ( <i>top soil</i> ) en una zona distinta a la destinada para ello, de acuerdo con su instrumento de gestión ambiental.	Elaborar un procedimiento de trabajo de manejo ambiental adecuado de suelo orgánico extraído.	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Presentar ante la DFSAI, un informe técnico detallado que incluya las medidas implementadas en el procedimiento de trabajo de manejo ambiental adecuado de suelo orgánico extraído, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.
	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución apelada.	Presentar ante DFSAI, el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM.**  
**Anexo**

	INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
1	<b>OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</b>				
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE

<sup>25</sup> Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró que no resultaba pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones N°s 1, 3, 4 y 5; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2. del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

	sobre la importancia de los trabajos de manejo conservación del suelo orgánico extraído durante el desarrollo de las operaciones mineras, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.
Antapaccay no contó con la autorización de uso de terreno superficial de parte de los propietarios de la Comunidad Campesina de Alto Huarca	Acreditar la autorización de uso de terreno superficial del área donde desarrolla sus operaciones a la fecha.	Veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la resolución apelada.	Presentar ante la DFSAI, un informe técnico detallado que incluya las medidas implementadas para contar con la autorización del uso del terreno superficial del área donde desarrolla sus operaciones a la fecha, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.
Se detectó un cilindro de aceite dispuesto a la intemperie, sin sistema de contención ni protección, frente a la faja de la chancadora primaria; evidenciándose, además, que el aceite estaría impactando al suelo natural.	El titular minero debe impermeabilizar el área donde está ubicado el cilindro. Asimismo, deberá implementar un sistema de contención en caso de derrame de aceite; así como, una cubierta para impedir que el efecto de las precipitaciones pueda generar contaminación al ambiente.	Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución apelada.	Presentar ante la DFSAI, un informe técnico detallado que incluya las medidas implementadas, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación.

Fuente: Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

7. Adicionalmente, mediante el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró reincidente a Antapaccay por el incumplimiento de la obligación prevista en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM<sup>26</sup>. De igual modo, dispuso la publicación de la calificación de reincidente de Antapaccay en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.

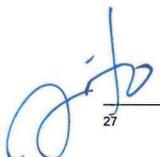
<sup>26</sup>

Es pertinente precisar que la declaratoria de reincidencia respecto de la obligación prevista en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM hace referencia a las conductas N°s 1 y 2, las cuales no fueron materia de reconsideración o apelación por parte del administrado.

8. La Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos<sup>27</sup>:

Respecto de las conductas infractoras N°s 3 y 4 del Cuadro N° 1 (en adelante, conductas infractoras N°s 3 y 4)

- (i) De acuerdo con el artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal tienen la obligación formal de presentar a la autoridad fiscalizadora, dentro del plazo de los 15 días hábiles de cada año los siguientes documentos:
- a) Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido y,
  - b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente período.
- (ii) En el presente caso, Antapaccay tenía plazo para presentar los documentos señalados en el considerando anterior hasta el 20 de enero de 2012. Pese a esta obligación, de la revisión de la Carta N° XSLT-028/12<sup>28</sup> se advirtió que el administrado presentó al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, el 23 de enero de 2012; es decir, fuera del plazo legal establecido.
- (iii) De otro lado, la DFSAI indicó que los incumplimientos descritos en los numerales 7.3.1 y 7.3.3 del Rubro 7 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (normas tipificadoras correspondientes a las conductas infractoras N°s 3 y 4) no están referidos de manera exclusiva a la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, sino también a que no se cumpla con la presentación de los mismos dentro del plazo legal establecido. En ese sentido, y contrariamente a lo alegado por el administrado, la exigencia de esta última obligación a través de las citadas disposiciones normativas, no vulnera los principios de legalidad y tipicidad.
- (iv) Respecto de lo señalado por Antapaccay en sus descargos con relación a que el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM no sería aplicable al presente caso, la DFSAI sostuvo que dicha norma entró en vigencia el 11

  
27

Cabe señalar que solo se indicarán los fundamentos vinculados a las conductas infractoras N°s 3, 4, 5 y 6, las cuales han sido materia de apelación por parte de Antapaccay.

28

Folio 147.

de noviembre de 2012 estableciendo una sanción menor a la establecida por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En ese sentido, en observancia del principio de retroactividad benigna, correspondía que se aplique el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

- (v) Por otro lado, en cuanto a lo indicado por el administrado sobre que las conductas infractoras deberían ser consideradas hallazgos de menor trascendencia en aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**); la primera instancia administrativa afirmó que conforme con lo establecido en la Ley N° 30230, el PAS consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y, de ser el caso, se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla las medidas correctivas.
- (vi) Bajo dichas consideraciones al encontrarse Antapaccay en la primera etapa del procedimiento antes descrito, correspondía determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y la imposición de medidas correctivas, de ser el caso. En consecuencia, la imposición de una eventual sanción, así como la aplicación del Reglamento aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD correspondería a la segunda etapa del procedimiento; por lo que en el presente caso las disposiciones de este reglamento no resultaban aplicables.
- (vii) Por lo expuesto, la DFSAI concluyó que el administrado incumplió la obligación contenida en el artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, respecto de las conductas infractoras N°s 3 y 4.

Respecto de la conducta infractora N° 5 del Cuadro N° 1 (en adelante, **conducta infractora N° 5**)

- (viii) En razón de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los generadores de residuos sólidos tienen la obligación formal de presentar a la autoridad fiscalizadora, dentro de los primeros 15 días de cada mes, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos<sup>29</sup> originales acumulados del

<sup>29</sup>

Ley N° 27314.

Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

mes anterior. En el presente caso, Antapaccay tenía plazo hasta el 23 de noviembre de 2012 para presentar los manifiestos correspondientes al mes octubre del mismo año.

- (ix) Pese a dicha obligación, de la revisión de la Carta N° XSLT-642/12<sup>30</sup> se advirtió que el administrado presentó ante el OEFA los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en cuestión el 27 de noviembre de 2012; es decir, fuera del plazo legal establecido.
- (x) En cuanto a lo alegado por el recurrente con relación a que en el análisis del hecho imputado el OEFA debería considerar el factor "Periodo de cumplimiento" a que se refiere el Manual explicativo de la Metodología aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, así como lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, la primera instancia administrativa afirmó que, en atención al PAS excepcional establecido en la Ley N° 30230, la aplicación de ambas resoluciones correspondería recién a una segunda etapa del procedimiento<sup>31</sup>.
- (xi) Por lo expuesto, la DFSAI concluyó que la conducta del administrado configuró una vulneración de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(...)

**9. Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos**

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

Folio 148.

Al respecto, la DFSAI precisó:

*"...en el presente caso, al encontrarse Antapaccay en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y la imposición de medidas correctivas, de ser el caso, en el supuesto que no haya subsanado las conductas. En consecuencia, la imposición de una eventual sanción correspondería a la segunda etapa del procedimiento.*

*144. Por consiguiente, no resultan aplicables las disposiciones establecidas mediante la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD y la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación." Foja 412*

**Respecto de la conducta infractora N° 6 del Cuadro N° 1 (en adelante, **conducta infractora N° 6**)**

- (xii) De acuerdo con el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, el titular minero está obligado a contar con el derecho de uso del terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera.
- (xiii) Sin embargo, de la revisión de la documentación presentada por el administrado, la DFSAI observó que el Convenio de Renovación de Autorización de Trabajos de Perforación en Terrenos de Propietarios empadronados en la Comunidad Campesina de Alto Huarca (autorización de uso del terreno superficial para el área donde se ejecutaban las labores de exploración minera) tuvo una vigencia de un año, el cual venció el 27 de noviembre de 2010; por lo cual la primera instancia concluyó que a la fecha de la Supervisión Regular 2012, Antapaccay no contaba con la referida autorización.
- (xiv) En cuanto a lo alegado por el recurrente respecto a que contaría con la autorización de uso del terreno superficial por parte de parte de los propietarios de la Comunidad Campesina de Alto Huarca donde ejecutó cinco taladros de perforación, tal como se acreditaría con las escrituras públicas con número 771, 133 y 351; la DFSAI indicó que de la revisión de estos documentos no se podía advertir que el titular minero contase con la autorización de uso del terreno superficial para el área donde se ejecutó las labores de perforación, toda vez que las escrituras no daban cuenta de la ubicación de las plataformas y taladros ni de la delimitación de las parcelas en un plano georreferenciado.
- (xv) De lo expuesto, la DFSAI concluyó que la conducta del administrado configuró una vulneración de lo dispuesto en el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM; por lo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Antapaccay por dicha conducta infractora; y, además, ordenó la segunda medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2.

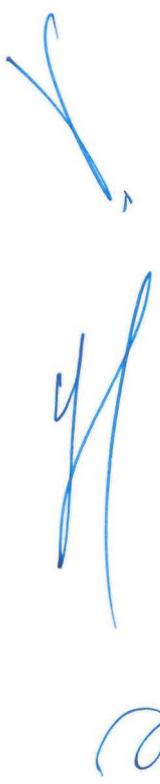
9. El 12 de abril de 2016, Antapaccay interpuso un recurso de reconsideración<sup>32</sup> contra la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI<sup>33</sup>; el cual fue

<sup>32</sup> Folios 422 a 471. El recurso de reconsideración fue interpuesto contra la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa respecto de las conductas infractoras N°s 3, 4, 5 y 6 y de las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractoras N°s 6 y 7. En ese sentido, mediante la Resolución Directoral N° 1864-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI solo se pronunció respecto de estos extremos.

<sup>33</sup> Es oportuno mencionar que en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 1864-2016-OEFA/DFSAI la DFSAI hizo referencia a la "Resolución Directoral N° 337-2016-OEFA/DFSAI", debiendo haber sido "Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI".

declarado infundado mediante la Resolución Directoral N° 1864-2016-OEFA/DFSAI<sup>34</sup> del 12 de diciembre de 2016, en el extremo referido a la comisión de las conductas infractoras N°s 3, 4, 5 y 6, señalando lo siguiente<sup>35</sup>:

Respecto de las conductas infractoras N°s 3, 4 y 5

- 
- (i) Respecto del argumento de Antapaccay, con relación a que las conductas infractoras debían ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia, en observancia del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, la DFSAI sostuvo que de acuerdo con el segundo párrafo de la Disposición Complementaria Transitoria de este reglamento, sus disposiciones no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encontrasen siendo investigados en un PAS, como en el presente caso.
- (ii) Por otro lado, en cuanto a lo indicado por el administrado respecto de que este reglamento debía ser aplicado de manera retroactiva como lo hizo el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 051-2014-OEFA/TFA del 25 de marzo de 2014; la DFSAI refirió que el caso alegado por el administrado es diferente del presente, por lo que no correspondía aplicar ese criterio.
- (iii) Sobre el particular, la DFSAI precisó que en aquella ocasión el tribunal revocó la resolución emitida por la primera instancia, toda vez que a través de la misma se dispuso sancionar con una multa a un administrado por un hallazgo de menor trascendencia que era materia de un procedimiento administrativo iniciado antes de la vigencia del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD; cuando lo correcto era calificar dicho hallazgo como una infracción leve y sancionarlo con una amonestación, de conformidad con lo establecido en el propio reglamento. Sin embargo, en el presente caso la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI no resolvió sancionar a Antapaccay, solo se determinó su responsabilidad administrativa.
- (iv) Asimismo, la primera instancia sostuvo que, conforme con lo dispuesto por la Ley N° 30230, no resultaban aplicables las disposiciones establecidas mediante el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD al momento de emitir la Resolución Directoral N°

<sup>34</sup> Folios 588 a 597.

<sup>35</sup> Adicionalmente, la DFSAI declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en el extremo referido a dejar sin efecto el dictado de las medidas correctivas correspondientes a las conductas infractoras N°s 6 y 7.

377-2016-OEFA/DFSAL, toda vez que el PAS se encontraba en su primera etapa, en la cual corresponde determinar la existencia de responsabilidad administrativa; mientras que la aplicación de este reglamento corresponde a la segunda etapa del procedimiento, en la cual se impone una eventual sanción.

Respecto de la conducta infractora N° 6



(v) Con relación a lo señalado por el administrado, respecto de que habría gestionado las certificaciones ambientales del proyecto de exploración minera Antapaccay antes de la Supervisión Regular 2012, la DFSAL señaló que si bien se ha verificado lo afirmado por Antapaccay, ello no desvirtúa la conducta infractora, puesto que la misma está referida a no contar con el derecho de uso del terreno superficial correspondiente al área en donde se iba a ejecutar las actividades de exploración minera, no a la realización de actividades sin certificación ambiental.

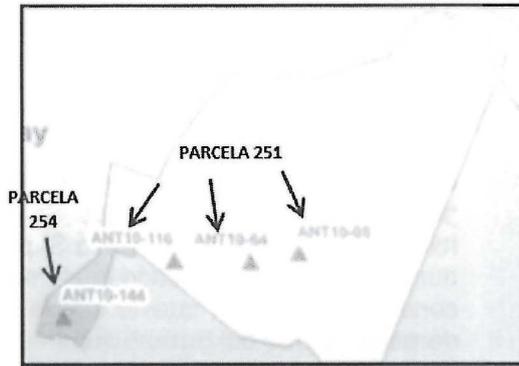
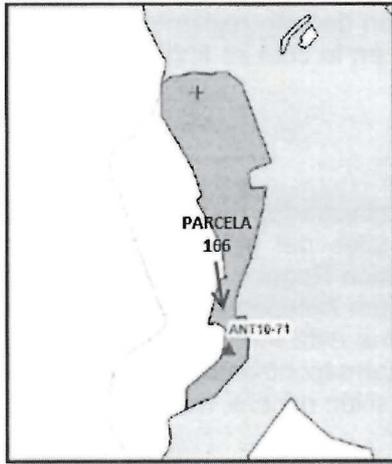


(vi) Por otro lado, la DFSAL sostuvo que de la comparación de la información que se consigna en la Tercera modificación del EIASd y la presentada en su "*Informe de Actividades de Cierre—EIASd Proyecto de Exploración Minera Antapaccay*", se advertía que los taladros efectivamente ejecutados en terrenos de propiedad de terceros fueron los siguientes: ANT10-008, ANT10-64, ANT10-071, ANT10-116 y ANT10-144. En tal sentido, serían 5 los taladros ejecutados en terrenos superficiales de terceros y no 4 como señaló el administrado en su recurso de reconsideración.



(vii) Por otra parte, sobre lo alegado por el recurrente respecto de que los terrenos donde se llevaron a cabo las perforaciones correspondientes a dichos taladros fueron adquiridos con anterioridad a la supervisión ambiental, por lo cual no requeriría la autorización de uso de terreno superficial; la primera instancia desarrolló el siguiente análisis:

- En primer lugar, la DFSAL indicó que del "*Plano de ubicación de taladros y parcelas*" —adjunto por Antapaccay en su recurso de reconsideración—se observaba que los taladros ANT10-08, ANT10-64 y ANT10-116 pertenecerían a la parcela 251, el taladro ANT10-71 a la parcela 166 y el taladro ANT10-144 a la parcela 254; ello, conforme con el siguiente detalle:



Sobre este último taladro ANT10-144, la instancia recurrida precisó que el administrado presentó información contradictoria puesto que en el escrito de descargos la empresa indicó que pertenecía a la parcela 254-C, mientras que en su recurso de reconsideración mencionó que pertenecía a la parcela 254-B.

- En segundo lugar, la DFSAI señaló que de la comparación de las áreas aproximadas que abarcarían las parcelas 166, 254-C y 251 (calculadas sobre la base de la georreferenciación del “Plano de Ubicación de Taladros y Parcelas”) con las áreas que se mencionan en las escrituras públicas de compraventa de dichos terrenos, se advertía que la parcela 251 presentada en el plano poseía un área similar; sin embargo, el área de las parcelas 254-C y 166 diferían de manera considerable de las hectáreas (área) que se mencionan en tales escrituras públicas. Lo anterior se observa en el siguiente gráfico:

Taladro ejecutado	Parcela	Área (Ha)		
		Plano georreferenciado	Escritura Pública	Diferencia
ANT10-008 ANT10-064 ANT10-116	251	105	104.42	0.58
ANT10-071	166	5	28.6	23.6
ANT10-144	254-C	28	23.83	4.17

En tercer lugar, la primera instancia sostuvo que de la comparación de los datos consignados en la Tercera modificación del EIASd y de

los consignados en las escrituras públicas de compraventa proporcionadas en los descargos, no había coincidencia entre los datos de los propietarios originales del terreno de las parcelas 166 y 254-C, donde supuestamente se ubicaban los taladros ANT10-071 y ANT10-144.

- (vii) Por lo expuesto, la instancia recurrida concluyó que las escrituras de compraventa de la parcela 251 presentadas por Antapaccay correspondían al terreno donde se ejecutaron los taladros ANT10-008, ANT10-064 y ANT10-116<sup>36</sup>; situación distinta de la de las parcelas 166 y 254-C, razón por la cual la DFSAI sostuvo que no podía concluir que las referidas escrituras públicas pertenecían a los terrenos donde se realizaron los taladros ANT10-071 y ANT10-144.
- (viii) Siguiendo esa línea argumentativa, la primera instancia declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra lo resuelto en Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI en este extremo. Asimismo, cabe indicar que la Resolución Directoral N° 1864-2016-OEFA/DFSAI declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en el extremo referido a dejar sin efecto el dictado de las medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 6; puesto que indicó que en la actualidad el titular minero no puede cumplir con la misma, toda vez que:
- En el área del taladro ANT10-071 no se realizan actividades de exploración minera, dado que dicho componente ha sido cerrado; y,
  - En el área del taladro ANT10-144 se realizan actividades de explotación minera, en tanto que se construyó un tajo minero en dicha área.

10. El 6 de enero de 2017, Antapaccay interpuso un recurso de apelación<sup>37</sup> contra la Resolución Directoral N° 1864-2016-OEFA/DFSAI señalando lo siguiente:

Respecto de las conductas infractoras N°s 3, 4 y 5

- a) En su recurso de apelación, Antapaccay alegó que si bien presentó de manera extemporánea los documentos indicados en la descripción de las

<sup>36</sup> Por lo que al ser propietario no era necesario contar con la autorización de uso de terreno superficial.

<sup>37</sup> Folios 599 a 666. Cabe señalar que el recurso de apelación fue interpuesto contra los extremos que fueron declarados infundados a través de la Resolución Directoral N° 1864-2016-OEFA/DFSAI; esto es, contra la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa respecto de las conductas infractoras N°s 3, 4, 5 y 6. En ese sentido, el presente pronunciamiento versa sobre dichos extremos.

conductas infractoras N°s 3, 4 y 5<sup>38</sup>, la subsanación de estas conductas se habría realizado con anterioridad a la Supervisión Regular 2012. En ese sentido, sostuvo que se habría configurado el supuesto contemplado en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD<sup>39</sup> y, en consecuencia, correspondería desestimar mayores acciones de supervisión. Al respecto, indicó:

*"El numeral 5.2 citado, nos lleva a afirmar que en caso una conducta infractora sea subsanada antes de ser detectada, en este caso por la labor de supervisión del OEFA, debe aplicarse el artículo 5° y en consecuencia desestimar mayores acciones en contra del administrado; en ese sentido cuando la labor de supervisión del OEFA detecte una conducta infractora y a su vez detecte que la misma ya fue subsanada, sin perjuicio de optar por calificarlo como un hallazgo, debería excluirlo de los hechos materia de investigación..."*<sup>40</sup>

- i)
- b) Asimismo, el administrado indicó que, en la resolución apelada, el OEFA habría reconocido que a la fecha de realización de la Supervisión Regular 2012 las conductas infractoras habrían sido subsanadas; sin embargo:

*"...orienta la descripción de esta imagen únicamente a indicar que a la fecha de publicación y entrada en vigencia del RSVMT, éstas (sic) conductas ya se encontraban siendo investigadas, en todo caso nos preguntamos cual (sic) es el motivo por el cual dichas conductas son materia de 'investigación'?..."*<sup>41</sup>

- c) Por lo señalado, el recurrente consideró que el OEFA no habría realizado una interpretación adecuada de los principios que rigen el desarrollo del procedimiento administrativo. Tomando ello en consideración, solicitó la aplicación de los principios de razonabilidad, predictibilidad e

38

- (i) Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011.  
(ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012.  
(iii) Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al mes de octubre del año 2012.

39

Sobre el particular el administrado indicó:

*"Al respecto, cabe precisar y reiterar que en el presente caso, las conductas infractoras 3, 4 y 5 antes descritas se produjeron y subsanaron con anterioridad a la realización de la supervisión, lo cual ha quedado demostrado reiteradamente, ello quiere decir que al momento en que se produjo la subsanación nos encontramos en el supuesto contemplado en el numeral 5.2 del artículo 5° del RSVIMT, el cual señala:*

*'5.2 Cuando los administrados subsanen de manera voluntaria conductas que califiquen como hallazgos de menor trascendencia no detectados en acciones de supervisión, no corresponderá la emisión de una recomendación ni de un Informe Técnico Acusatorio.'* Énfasis original. Folio 601.

40

Folio 601.

41

Folio 601.

irretroactividad<sup>42</sup> previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), así como lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 55° y en el literal f) del artículo 236-A de la norma antes indicada<sup>43</sup>.

d) Por otro lado, Antapaccay hizo referencia a los considerandos 19 a 22 de la Resolución Directoral N° 1864-2016-OEFA/DFSAI<sup>44</sup> a través de los

<sup>42</sup> El administrado hizo referencia a los numerales 1.4 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así como al numeral 5 del artículo 230° de esta norma (actualmente, numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017).

<sup>43</sup> **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2016.

**Artículo 55.- Derechos de los administrados**

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

10. A que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible.

(...)

**Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

(...)

Cabe destacar que el numeral 10 del artículo 55°, así como el literal f) del artículo 236-A de la Ley N° 27444, se encuentran recogidos bajo los mismos términos en el numeral 10 del artículo 64° y en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>44</sup> Resolución Directoral N° 1864-2016-OEFA/DFSAI:

*"19. En el caso alegado por Antapaccay, se advierte que el Tribunal de Fiscalización Ambiental revocó la Resolución Directoral N° 506-2013-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2013, toda vez que en este, se dispuso **sancionar con una multa a un administrado por un hallazgo de menor trascendencia que era materia de un procedimiento administrativo iniciado antes de la vigencia del RSVIMT**; cuando lo correcto era calificar dicho hallazgo como una infracción leve y sancionarlo con una amonestación, de conformidad con lo establecido en el propio reglamento.*

*20. Sin embargo, en el presente caso la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI no resolvió sancionar a Antapaccay, sólo se determinó su responsabilidad administrativa. En efecto, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, actualmente el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, **la segunda, en la que se sanciona la infracción y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.***

*21. En tal sentido, no resultaban aplicables las disposiciones establecidas mediante el RSVIMT al momento de emitir la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador se encontraba en su primera etapa, donde correspondía determinar la existencia de responsabilidad administrativa y la imposición de medidas correctivas en caso no se hayan subsanado las conductas infractoras.*

*22. En ese contexto, la imposición de una eventual sanción, así como la consecuente aplicación del RSVIMT corresponderá a la segunda etapa del procedimiento, de ser el caso. En atención a lo indicado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Antapaccay en este extremo."*

cuales la DFSAI justificó la inobservancia del criterio establecido en la Resolución N° 051-2014-OEFA/TFA<sup>45</sup> (respecto de la aplicación retroactiva del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD) al presente caso; indicando que:

*"...dicha resolución no corresponde al presente caso, por cuanto la resolución antes citada aplicó la retroactividad del RSVIMT, debido a que dispuso una sanción equivocada al administrado imponiendo una multa cuando correspondía una amonestación; en tanto en el presente caso, la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI no ha impuesto una sanción 'solo ha determinado la responsabilidad administrativa'..."*<sup>46</sup>

- e) Al respecto, el administrado señaló que el análisis elaborado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de dicha resolución, contrariamente a lo sostenido por la primera instancia, no tuvo por objeto determinar la sanción más benigna sino la aplicación de la norma más benigna<sup>47</sup>. En ese sentido, en dicha ocasión el Tribunal no varió la calificación del hallazgo a uno leve ni tampoco varió la sanción de multa a una amonestación, sino que aplicó retroactivamente el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y dispuso el archivo de dicho procedimiento.
- f) Por lo expuesto, el administrado concluyó que la aplicación retroactiva de la norma más benigna debería realizarse en cualquier momento del PAS sin necesidad de que exista una sanción, siendo suficiente que el administrado haya impugnado la decisión de la autoridad administrativa<sup>48</sup>.

<sup>45</sup> Cabe señalar que el recurrente solicitó que esta resolución de actúe como prueba.

<sup>46</sup> Folio 603.

<sup>47</sup> En este punto, el recurrente indicó:

*"El análisis que realiza el Tribunal Fiscal (sic) en la resolución citada, no tiene por objeto determinar la sanción más benigna sino la aplicación de la norma más benigna, lo cual es distinto, pues en el primer supuesto se estaría analizando dos normas partiendo de la premisa que sí existe una responsabilidad que debe ser sancionada por parte del administrado, para determinar cuál es la sanción más benigna que se le pueda aplicar; en tanto en el segundo supuesto (como en nuestro caso), se debe analizar dos (o más) normas, partiendo de la premisa que se debe determinar si existe o no responsabilidad administrativa (...)"* Énfasis y subrayado original. Folio 604.

<sup>48</sup> Sobre el particular, el apelante refirió:

*"...la retroactividad de la norma más benigna puede aplicar tanto respecto de la norma vigente al momento de la comisión del hecho ilícito (...) como respecto de la norma vigente al momento de su calificación por la autoridad administrativa (en nuestro caso el momento de la calificación por la autoridad es la fecha de realización de la supervisión por el OEFA)(...); en segundo lugar, podemos concluir que el momento en el cual se puede y debe aplicar este análisis por la autoridad administrativa es en cualquier momento en tanto la sanción impuesta no es firme por encontrarse impugnada"* Subrayado original. Folio 605.

Respecto de la conducta infractora N° 6

- g) En su recurso de apelación, Antapaccay sostuvo que debido a un error en su escrito de descargos, indicó que realizó la perforación correspondiente al taladro ANT10-071 fuera de su propiedad. Sin embargo, según el administrado, la propiedad del área —Parcela 166— donde se realizó esta perforación, ya habría sido adquirida con anterioridad a la Supervisión Regular 2012<sup>49</sup>. Dicho hecho se habría acreditado a través de la copia de la escritura pública del 2 de marzo de 2001<sup>50</sup> que se encontraría registrada en la partida registral N° 02007137<sup>51</sup> y que adjunta a su recurso de apelación.
- h) Asimismo, respecto de la diferencia —advertida por la DFSAI— entre los datos de los anteriores propietarios de la Parcela 166, consignada en la escritura pública correspondiente, y en la “Tercera modificatoria del EIAsd”<sup>52</sup> (circunstancia que la primera instancia tomó en cuenta para desestimar la propiedad de Antapaccay respecto de esta parcela); el recurrente precisó que tal incongruencia respondería a un error en la información declarada en este último documento.
- i) Al respecto, el apelante precisó que los datos de los propietarios de los cuales adquirió la Parcela 166 pueden ser corroborados en la Ficha N° 1279 del Registro de Propiedad Inmueble correlacionada con la Partida N° 02006828,<sup>53</sup> donde obra la parcelación de la Comunidad Campesina de Alto Huarca.<sup>54</sup>

<sup>49</sup> El administrado indicó que la propiedad fue adquirida a través del contrato de compraventa celebrado con los señores Santos Chilo Uscca, Ysabel Chilo de Umasi y Florentina Chilo Uscca. Sin embargo, debe precisarse que de acuerdo con la Ficha N° 7576 de la partida registral N° 02007137, los copropietarios de la referida parcela eran: Santos Chilo Uscca y su esposa María Tancayllo Umasi; Ysabel Chilo de Umasi y su esposo Marcelino Umasi Alvarez; Florentina Chilo Uscca y su cónyuge Santos Mariano Ccoa Kalla.

<sup>50</sup> Folios 622 a 625.

<sup>51</sup> Folios 620 y 621.

<sup>52</sup> Al respecto cabe señalar que la DFSAI notó la siguiente diferencia:

<i>“Taladro ejecutado</i>	<i>Parcela</i>	<i>Propietario terreno superficial (3ra Mod. EIAsd)</i>	<i>Propietario terreno superficial (escrituras públicas)</i>
<b>ANT10-071</b>	<b>166</b>	Vicente Chilo Carlos	Santos Chilo Uscca, Ysabel Chilo de Umasi y Florentina Chilo Uscca”

<sup>53</sup> Documentos adjuntos al recurso de apelación. Folios 626 a 628 (Extracto de Ficha N° 1279) y Folios 626 a 628 (Parte pertinente de la Partida N° 02006828). Al respecto, Antapaccay sostuvo:

*“Respecto de la Parcela 166, donde se ejecutó el taladro ANT10-07 (sic), se debe de precisar que existiría un error respecto de la información del propietario consignada en la Tercera Modificatoria del EIAsd, como se aprecia de la Ficha N° 1279 del Registro de Propiedad Inmueble correlacionada con la Partida Registral*

- j) Adicionalmente, el administrado puntualizó que el 26 de mayo de 2001 obtuvo una:

*“...fracción remanente de una extensión 0.15 has. respecto de la Parcela 166, la cual era de propiedad de la Iglesia Evangélica Peruana Presbítero Yauri Espinar” (Subrayado original)<sup>55</sup>.*

- k) Por otro lado, sobre la Parcela 254-C, Antapaccay señaló que adquirió su propiedad el 13 de julio de 2011 de los señores Fabiana Tancayllo de Ccorahua y Melchor Ccorahua Umasi, de acuerdo con la escritura pública respectiva<sup>56</sup>.

*N° 02006828 oficina registral Inka, donde obra la parcelación de la Comunidad Campesina de Alto Huarca (la cual adjuntamos al presente recurso) los propietarios de esta parcela eran los señores Santos Chilo Uscca, Ysabel Chilo de Umasi y Florentina Chilo Uscca (...).” Subrayado original.*

<sup>54</sup> Asimismo, Antapaccay añadió que los propietarios anteriores eran los señores Santos Chilo Uscca, Ysabel Chilo de Umasi y Florentina Chilo Uscca; quienes adquirieron la propiedad de la Parcela 166, a su vez, de la mencionada comunidad, conforme constaría en la escritura pública del 3 de noviembre de 2000—Escrito presentado por el administrado (Folios 629 a 631)—.

Adicionalmente, Antapaccay reiteró que obtuvo la propiedad de la Parcela 166 mediante escritura pública del 2 de marzo de 2001, inscrita en la Partida N° 02007137; por lo cual:

*“...lo que resulta relevante y debe ser materia de análisis es que la adquisición de la parcela se ha realizado de los propietarios reconocidos como tal por el ordenamiento legal en el 02 de marzo de 2001(...).” Subrayado original. Folio 607.*

<sup>55</sup> Folio 607.

Sobre el particular el recurrente precisó:

*“Por otro lado, debemos precisar que existía una fracción remanente de una extensión de 0.15 has. Respecto de la Parcela 166; la cual era de propiedad de la Iglesia Evangélica Peruana Presbítero Yauri Espinar, institución religiosa que adquirió su derecho de propiedad por medio de un acto de donación que hicieron a su favor los hermanos Santos Chilo Uscca, Ysabel Chilo de Umasi y Florentina Chilo Uscca con fecha 04 de febrero de 2001, derecho que fue transferido a favor de nuestra empresa denominada BHP Tintaya S.A. con fecha 26 de mayo de 2001 (...).” Subrayado original*

Cabe señalar que el administrado anexó a su escrito de apelación copia de las escrituras públicas del 4 de febrero de 2001 (folios 635 a 636) y del 26 de mayo de 2001 (folios 632 a 634).

<sup>56</sup> Folios 638 a 642.

Asimismo, el administrado precisó que la señora Fabiana Tancayllo de Ccorahua obtuvo dicha propiedad, a su vez, de Alberto Ccorahua Tancayllo. En este punto Antapaccay indicó lo siguiente:

*“...a consecuencia de la parcelación realizada por la Comunidad Campesina de Alto Huarca y la posterior donación efectuada con fecha 28 de diciembre de (sic) año 2000 (\*) de la parcela denominada 254, la propiedad de ésta fue otorgada a los señores Alberto Ccorahua Tancayllo, Cosme Tancayllo Alvarez, Aurelio Umasi Ttera y Meliton Umasi Fernandez, quienes en fecha posterior extinguen este régimen de copropiedad mediante Escritura Pública de División y Partición de fecha 01 de Junio del año 2001(\*\*), asignándose al señor Alberto Ccorahua Tancayllo una fracción de la parcela 254 que se denominó Parcela 254-C con una extensión de 23.8344 has; posteriormente, mediante Escritura Pública de fecha 29 de noviembre del año 2009 (\*\*\*) (...) el señor Alberto Ccorahua Tancayllo dispone de su derecho de propiedad*

- l) Sin perjuicio de lo antes señalado, el recurrente sostuvo que:

“..es errónea la evaluación realizada por el OEFA respecto de la ejecución del taladro ANT10-144 en la Parcela 254-C, cuando en nuestro recurso de reconsideración ya señalamos y acreditamos que dicho taladro se ejecutó en la Parcela 254-B”<sup>57</sup> (Subrayado y énfasis original).

- m) En esa misma línea, el administrado afirmó que en su recurso de reconsideración adjuntó el “Plano de ubicación de taladros y parcelas”<sup>58</sup> en el cual se visualiza la propiedad sobre la Parcela 254-B, así como la ubicación del taladro ANT10-144, propiedad que a la fecha de elaboración de la Tercera modificación del EIASd (noviembre de 2010) aún no era de la empresa, sin embargo, esta fue adquirida en enero de 2012, es decir, antes de la ejecución del taladro ANT10-144 y de la Supervisión Regular 2012.
- n) De igual modo, Antapaccay precisó que, en el mencionado recurso, presentó una tabla con esta información<sup>59</sup> e indicó que en la Tercera modificación del EIASd se indicaba como propietario del terreno correspondiente a la parcela 254-B —donde se ejecutaría el taladro ANT10-144— al señor Aurelio Umasi Ttera.
- o) Por otro lado, el recurrente señaló que mediante escritura pública del 6 de enero de 2012 adquirió la propiedad de la Parcela 254-B del señor Aurelio Umasi Ttera<sup>60</sup>. Asimismo, el administrado precisó que este señor obtuvo

sobre la **Parcela 254-C** efectuando un acto de donación a favor de su señora madre Fabiana Tancayllo de Ccorahua (...). Subrayado y énfasis original. Folios 607 a 608

(\*) Folios 663 a 665. (\*\*) Folios 647 a 648. (\*\*\*) Folios 643 a 646.

<sup>57</sup> Folio 608.

<sup>58</sup> Plano que según el recurrente fue elaborado en el sistema PSAD 56. Asimismo, el administrado señaló que en dicho plano asignó diferentes colores a las parcelas de su propiedad e indicó la ubicación de los taladros ejecutados.

Cabe precisarse que en su recurso de apelación el administrado presentó un “Plano de Ubicación de Taladros y Parcelas” en el cual se visualiza la ubicación que correspondería a las Parcelas 254-B y 254-C. Folio 666.

Sobre el particular agregó:

“(…) consideramos pertinente precisar que la información que presentamos adjunta al presente y que fue remitida anteriormente con nuestro recurso de reconsideración sí evidencia indubitadamente el derecho de propiedad que sobre las Parcelas 166, 254-C y 254-B tiene nuestra compañía (...).” Folio 611

<sup>59</sup> Al respecto indicó: “De igual modo, se presentó la siguiente Tabla en la que se precisó que el taladro ANT10-144 se ejecutó en la Parcela 254B, así como la ubicación final del mismo (...).” Subrayado original. Folio 608.

<sup>60</sup> Folios 649 a 653.

dicha propiedad, a su vez, de la extinción de la copropiedad que mantenía con el señor Melitón Umasi Fernández.<sup>61</sup>

- p) En vista de que Antapaccay sería propietaria de los terrenos donde se ejecutaron las actividades de perforación (Parcelas 166 y 254-B), no requería solicitar autorización para uso del terreno superficial de estas parcelas<sup>62</sup>. Asimismo, el administrado indicó que la información presentada debe ser valorada en observancia del principio de presunción de veracidad.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>63</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley

<sup>61</sup> En este punto Antapaccay indicó lo siguiente:

*"...como resultado de la parcelación realizada por la Comunidad Campesina de Alto Huarca y la posterior donación efectuada con fecha 28 de diciembre de (sic) año 2000 de la parcela denominada 254, la propiedad de ésta fue otorgada a los señores Alberto Ccorahua Tancayllo, Cosme Tancayllo Alvarez, Aurelio Umasi Ttera y Melitón Umasi Fernandez, quienes en fecha posterior extinguen este régimen de copropiedad mediante Escritura Pública de División y Partición de fecha 01 de Junio del año 2001, por la cual se otorga la propiedad de la parcela 254-B a los Sres. Aurelio Umasi Ttera y Melitón Umasi Fernández(\*), quienes a su vez en fecha 15 de abril de 2003 extinguen la copropiedad respecto del predio mediante escritura de división partición; por la cual Aurelio Umasi Ttera se constituye en el único propietario de la parcela 254-B (\*\*)(...)"* (Subrayado y énfasis original).

Folios 610.

(\* Folios 657 a 662. (\*\*) Folios 654 a 656.

<sup>62</sup> Sobre el particular, el administrado sostuvo:

*"ANTAPACCAY no requeriría solicitar autorización para uso de terreno superficial o alguna otra parte para desarrollar actividades sobre las Parcelas 166 y 254-B, por cuanto las mismas eran de su propiedad (...) y estando a lo establecido en el artículo 923° del Decreto Legislativo N° 295 que promulga el Código Civil, la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer reivindicar un bien. (...)"* Folio 610.

<sup>63</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Nº 30011 (en adelante, **Ley Nº 29325**)<sup>64</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>65</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM<sup>66</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>67</sup> al OEFA, y mediante Resolución Nº 003-2010-

<sup>64</sup> **LEY Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley Nº 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>65</sup> **LEY Nº 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>66</sup> **DECRETO SUPREMO Nº 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>67</sup> **LEY Nº 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>68</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>69</sup> y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>70</sup> disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>71</sup>.

<sup>68</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.  
**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>69</sup> **LEY N° 29325.**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>70</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>72</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>73</sup>.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>74</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>75</sup>; y, (iii) como conjunto de

<sup>72</sup> LEY N° 28611, **Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>73</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>74</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>75</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>76</sup>.

21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>77</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>78</sup>; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>79</sup>.
22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes

<sup>76</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>77</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>78</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".*

<sup>79</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.



grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>80</sup>.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Si correspondía la aplicación del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD respecto de las conductas infractoras N°s 3, 4 y 5.
- (ii) Si se encuentra debidamente acreditado que Antapaccay incumplió la obligación prevista en el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (conducta infractora N° 6).

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### V.1 Si correspondía la aplicación del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD respecto de las conductas infractoras N°s 3, 4 y 5

26. Con relación a la presente cuestión controvertida, Antapaccay reconoce que presentó de manera extemporánea los siguiente documentos: (i) Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011, (ii) Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, y (iii) Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al mes de octubre del año 2012.

27. Sin embargo, el administrado alegó que la subsanación de estas conductas se habría realizado con anterioridad a la Supervisión Regular 2012. En ese sentido, sostuvo que se habría configurado el supuesto previsto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°

<sup>80</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

046-2013-OEFA/CD y, en consecuencia, correspondería desestimar mayores acciones de supervisión. Al respecto, el apelante indicó:

*“El numeral 5.2 citado, nos lleva a afirmar que en caso una conducta infractora sea subsanada antes de ser detectada, en este caso por la labor de supervisión del OEFA, debe aplicarse el artículo 5° y en consecuencia desestimar mayores acciones en contra del administrado; en ese sentido cuando la labor de supervisión del OEFA detecte una conducta infractora y a su vez detecte que la misma ya fue subsanada, sin perjuicio de optar por calificarlo como un hallazgo, debería excluirlo de los hechos materia de investigación...”*

- 
- 
28. Asimismo, el administrado alegó que, en atención al principio de irretroactividad, resultaría aplicable al presente caso el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
  29. Sobre el particular, debe indicarse que el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>81</sup> señala que la función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando: i) no se haya iniciado el PAS, ii) se trate de una infracción subsanable y, iii) la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En dichos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
  30. Bajo dicho contexto, el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, al cual alude el administrado, tenía por finalidad reglamentar el literal b) del numeral 1 del artículo 11° de la Ley N° 29325 y, en ese contexto, regular los supuestos de hecho que serían calificados como hallazgos de menor trascendencia, así como las reglas

<sup>81</sup>

**LEY N° 29325.**

**Artículo 11°.-** Funciones generales



11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

**b) Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.



aplicables para la subsanación voluntaria correspondiente<sup>82</sup>. En ese sentido, la referida norma buscaba promover la subsanación voluntaria de aquellos incumplimientos leves que no generen riesgo o daño al ambiente o a la salud de las personas (hallazgos de menor trascendencia).

31. Ahora bien, debe precisarse que, actualmente, el referido reglamento se encuentra derogado por el Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**), razón por la cual no corresponde el análisis de su aplicación retroactiva al presente caso. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

***Sobre la aplicación de la causal eximente contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General***

32. Sin perjuicio de lo expuesto, respecto del marco normativo vigente que regula la subsanación de las conductas infractoras antes del inicio del PAS como causal eximente de responsabilidad administrativa, resulta oportuno mencionar que el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**)<sup>83</sup> recoge dicha causal.
33. En efecto, conforme con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>84</sup>, la

<sup>82</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia**, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.

**Artículo 1°.- Objeto**

- 1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.
- 1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve.

<sup>83</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

<sup>84</sup> **TULO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.**

- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
  - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

34. Siendo ello así, esta sala considera que corresponde verificar si, en el caso bajo análisis, se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
35. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 659-2013-OEFA/DFSAI/PAS, notificada el 13 de agosto de 2013, se inició el PAS contra Antapaccay, a través de la cual se imputó a Antapaccay, entre otros, la presunta comisión de las conductas descritas en los numerales 3, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución referidas a:
- (i) No presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
  - (ii) No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente al año 2012 de la Unidad Minera Antapaccay, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2012.
  - (iii) No presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondiente al mes de octubre del año 2012, dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente
36. Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que Antapaccay presentó al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, el 23 de enero de 2012<sup>85</sup>. Asimismo, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en cuestión fueron

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

**f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.\*

(...) (Resaltado agregado)

De acuerdo con el cargo de presentación de la Carta N° XSLT-028/12 (folio 147).

presentados el 27 de noviembre de 2012<sup>86</sup>; esto es, el administrado subsanó las conductas infractoras N<sup>os</sup> 3, 4 y 5 antes del inicio del presente PAS (13 de agosto de 2013).

37. Por lo tanto, esta sala considera que se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de las conductas infractoras N<sup>os</sup> 3, 4 y 5 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
38. A mayor abundamiento y de manera referencial, cabe señalar que el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD establece que cuando el administrado presenta información a fin de subsanar su conducta, la Administración procede a calificar y clasificar los incumplimientos en leves o trascendentes<sup>87</sup>. Dicha clasificación permitirá conocer si la conducta infractora puede ser o no materia de subsanación por parte del administrado. En ese sentido, si el incumplimiento es leve, puede ser objeto de subsanación voluntaria por parte del administrado; contrariamente, si el incumplimiento es trascendente, no es aplicable una subsanación voluntaria<sup>88</sup>.

<sup>86</sup> De acuerdo con el cargo de presentación de la Carta N° XSLT-642/12 (folio 148).

<sup>87</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD, Aprueban el Reglamento de Supervisión**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017.  
**Artículo 14°.- Incumplimientos detectados.**  
Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

<sup>88</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD.**  
**Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados.**

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha de los Informes de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño real a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño real a la flora y fauna; (iii) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo significativo o moderado; o, (iv) un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio. Si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

39. Asimismo, cabe precisar que esta resolución clasifica como leve aquellos casos de incumplimientos de obligaciones de carácter formal que no causen daño o perjuicio, como en el caso bajo análisis (presentación extemporánea del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, así como de la Declaración y Plan de Manejo de Residuos Sólidos); en ese sentido, debe indicarse que las conductas infractoras N<sup>os</sup> 3, 4 y 5 pueden ser objeto de subsanación.
40. Por lo tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral N<sup>o</sup> 1864-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N<sup>o</sup> 377-2016-OEFA/DFSAI respecto de las conductas infractoras N<sup>os</sup> 3, 4 y 5.
41. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución Directoral N<sup>o</sup> 377-2016-OEFA/DFSAI en el extremo a través del cual se declaró la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas mencionadas en el considerando anterior al haber operado un eximente de responsabilidad administrativa y, en consecuencia, archivar el PAS en dichos extremos.
42. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por el administrado con relación a las conductas infractoras N<sup>os</sup> 3, 4 y 5.

**V.2 Si se encuentra debidamente acreditado que Antapaccay incumplió la obligación prevista en el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N<sup>o</sup> 020-2008-EM (conducta infractora N<sup>o</sup> 6)**

43. El literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N<sup>o</sup> 020-2008-EM dispone lo siguiente:

***“Artículo 7°.- Obligaciones del titular***

*7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:*

*(...)*

*c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente. (...)*”

44. En el presente caso, para poder determinar si el administrado contaba con la autorización de uso del terreno superficial correspondiente a las áreas donde se realizaron las perforaciones de los taladros ANT10-071 (Parcela 166) y ANT10-144 (Parcela 254-C), la DFSAI georreferenció el “Plano de Ubicación de Taladros y Parcelas” con el fin de calcular el área de cada una de dichos terrenos. Asimismo, comparó tales superficies con las indicadas en las escrituras públicas de estas propiedades y sostuvo que se advertía una considerable

diferencia de áreas entre las mismas. Tal disimilitud se aprecia en el siguiente cuadro:

Taladro ejecutado	Parcela	Área (Ha)		
		Plano georreferenciado	Escritura Pública	Diferencia
(...)				
ANT10-071	166	5	28.6	23.6
ANT10-144	254-C	28	23.83	4.17

45. Sobre la base de ello, y en razón de que los datos de los propietarios originales del terreno de las parcelas 166 y 254-C y los consignados en la Tercera modificación del EIASd tampoco coincidían, la primera instancia afirmó que no podía concluir que las referidas escrituras públicas pertenecían a los terrenos donde se realizaron las perforaciones de los taladros ANT10-071 y ANT10-144.
46. En su recurso de apelación, Antapaccay sostuvo que debido a un error en su escrito de descargos indicó que ejecutó el taladro ANT10-071 fuera de su propiedad. En ese sentido, aclaró que la parcela donde ejecutó el taladro era la Parcela 166, la cual sí le pertenecía. Asimismo, señaló que esta parcela había sido adquirida con anterioridad a la Supervisión Regular 2012, como se acreditó a través de la copia de la escritura pública del 2 de marzo de 2001 que se encontraría registrada en la partida registral N° 02007137, por lo cual no era necesario contar con la autorización de uso de terreno superficial correspondiente.
47. Asimismo, respecto de la diferencia —advertida por la DFSAI— entre los datos de los anteriores propietarios de la Parcela 166 consignada en la escritura pública correspondiente y en la Tercera modificatoria del EIASd el recurrente precisó que tal incongruencia respondería a un error en la información declarada en este último documento.
48. Por otro lado, con relación a la Parcela 254-C, Antapaccay afirmó que adquirió su propiedad el 13 de julio de 2011 de los señores Fabiana Tancayllo de Ccorahua y Melchor Ccorahua Umasi, de acuerdo con la escritura pública respectiva.
49. Sin perjuicio de lo antes señalado, el recurrente sostuvo que:

*“...es errónea la evaluación realizada por el OEFA respecto de la ejecución del taladro ANT10-144 en la Parcela 254-C, cuando en nuestro recurso de reconsideración ya señalamos y acreditamos que dicho taladro se ejecutó en la Parcela 254-B”*<sup>89</sup> (Subrayado y énfasis original).

50. En tal sentido, corresponde a esta sala verificar si se encuentra debidamente acreditado que Antapaccay incumplió la obligación prevista en el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM<sup>90</sup>.
51. Como antecedente relevante, es pertinente señalar que de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que el “Plano de Ubicación de Taladros y Parcelas”, proporcionado por el administrado en su recurso de reconsideración, es el único documento en el cual se observaría la delimitación de las parcelas 166 y 254<sup>91</sup>.
52. Asimismo, cabe indicar que este plano fue un documento que la DFSAI tuvo en cuenta de manera referencial para delimitar el área de las parcelas 166 y 254-C; ello, con el fin de ubicar posteriormente los taladros ANT10-71 y ANT10-144 y así determinar si estos fueron ejecutados en áreas donde contaba con la autorización de uso de terreno superficial respectiva.
53. En efecto, como ya fue mencionado, la primera instancia georreferenció el “Plano de Ubicación de Taladros y Parcelas”, presentado por Antapaccay en calidad de nueva prueba y determinó el área de cada una de dichas parcelas. La información generada fue contrastada con las áreas de las parcelas 166 y 254-C mencionadas en las escrituras públicas del 2 de marzo de 2001 y del 13 de julio de 2011, respectivamente. Este resultado, de acuerdo con la DFSAI, mostraba una considerable diferencia de superficies.
54. Por otro lado, de la comparación de los datos consignados en la Tercera Modificación del EIASd y los indicados en las escrituras públicas de compraventa antes señaladas, la DFSAI advirtió que no había coincidencia entre los datos de los propietarios originales del terreno de las parcelas 166 y 254-C, donde supuestamente se ubicaban los taladros ANT10-071 y ANT10-144, respectivamente.
55. Sobre el particular, cabe precisar que el plano utilizado por la DFSAI para realizar la referida georreferenciación, no delimitaba la superficie correspondiente a la Parcela 254-C<sup>92</sup>, por lo cual no es posible determinar el

<sup>90</sup> Cabe señalar que en anteriores ocasiones el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la obligación contenida en el literal c) del numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Ver Resoluciones N° 012-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero de 2015, 040-2015-OEFA/TFA-SEM del 16 de junio de 2015, entre otros.

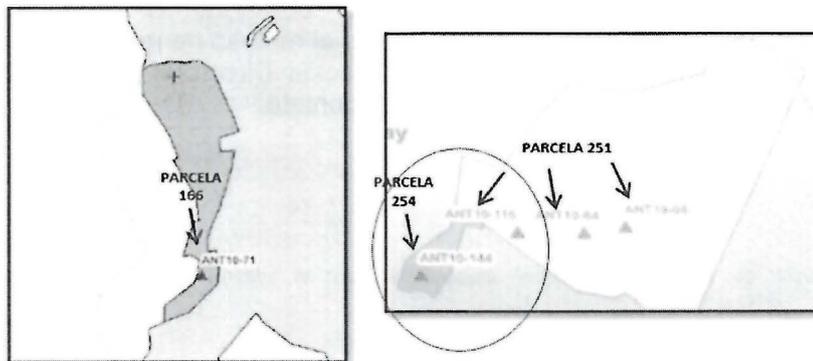
<sup>91</sup> Corresponde precisar que en el plano adjunto al recurso de reconsideración, a diferencia del anexo al recurso de apelación, solo se delimitó el área correspondiente a la Parcela 254 sin distinguir las fracciones B y C de esta parcela.

<sup>92</sup> Ello, de acuerdo con el siguiente detalle:

medio a través del cual la primera instancia obtuvo esta información. Asimismo, si bien es cierto habría una discrepancia entre las áreas de las parcelas 166 y 254-C mencionadas en las escrituras públicas y aquellas determinadas mediante la georreferenciación, ello no significa que el administrado no cuente con la autorización de uso de terreno superficial correspondiente a tales superficies<sup>93</sup>.

56. En efecto, como ya fue mencionado, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente no se advierte un documento que dé cuenta —de manera fehaciente— de las coordenadas exactas correspondientes a las parcelas 166 y 254-C indicadas en las escrituras públicas. A mayor abundamiento, las descripciones<sup>94</sup> de las Parcelas 166 —consignada en la partida registral correspondiente<sup>95</sup>—, así como la de la Parcela 254-C<sup>96</sup> no son precisas, conforme se advierte de los siguientes extractos:

*“Parcela N° 166, codificado con U.C. 02204, ubicado EN LA COMUNIDAD DE ALTO HUARCA del distrito de ESPINAR, provincia de ESPINAR, departamento de Cusco.-ÁREA: VEINTIOCHO HECTÁREAS CON SIETE MIL QUINIENTOS SETENTISEIS METROS CUADRADOS (28.7576 M2). PERÍMETRO 3,672 M.L.-LINDEROS POR EL NORTE. PARCELA 110, con 315 m.l.-POR EL SUR: PARCELA 189, con 340 ml.-POR EL ESTE PARCELAS 165, 167 y 189, con 1, 405ml – POR EL OESTE: PARCELA 190 Y PREDIO PUCRU UTUÑA CCOCCARITA con 1612 ml.-”<sup>97</sup> (Énfasis original).*



<sup>93</sup> Inclusive, en el caso de la Parcela 166, el área calculada mediante la georreferenciación es menor que la indicada en la escritura pública, con lo cual podría inferirse que la porción de 5 Ha se encuentra incluida en la de las 28.6 Has que sí serían propiedad del administrado.

<sup>94</sup> Descripciones correspondientes a los terrenos antes de ser transferidos a Antapaccay

<sup>95</sup> Partida registral N° 02007137. Folio 620.

<sup>96</sup> Correspondiente a la escritura pública del 29 de noviembre de 2009 (Folios 643 a 646).

<sup>97</sup> Folio 620.

*“..la parcela numero (sic) 254-C que se halla ubicado en la parte Nor-Central de la comunidad campesina Alto Huarca del distrito, provincia de Espinar, departamento del Cusco, de una extensión superficial de 23.8344 Has (veintitrés punto ocho mil trescientos cuarenta y cuatro hectáreas), la misma que se halla dentro de los linderos siguientes: Por el Norte, con la parcela 251, por el Sur, con la parcela de Cosme Tancayllo, por el Este, también con la parcela de Cosme Tancayllo y por el Este (sic), con la parcela de los señores Aurelio Umasi Ttera y Melitón Umasi Fernández y las parcelas 255, 257, 258, 259, 282, 260 y 263 (...).”<sup>98</sup>*

57. De igual modo, si bien los datos de los propietarios originales del terreno de las parcelas 166 y 254-C y los consignados en la Tercera modificación del EIASd no coinciden; también es cierto que de dicha discrepancia no podría determinarse que las referidas escrituras públicas no corresponden a los terrenos donde se realizaron las perforaciones de los taladros ANT10-071 y ANT10-144.
58. En este punto, resulta oportuno mencionar que, esta sala especializada considera que de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento<sup>99</sup>, no se ha acreditado la comisión de la conducta infractora N° 6. En consecuencia y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>100</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 1864-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI respecto de la conducta antes mencionada.

<sup>98</sup> Folio 645.

<sup>99</sup> Esto es:  
Plano de Ubicación de Taladros y Parcelas” proporcionado por el administrado en su recurso de reconsideración  
escritura pública del 2 de marzo de 2001.  
escritura pública del 13 de julio de 2011.

<sup>100</sup> **DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS.**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**  
(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

(...)

59. Por tanto, se revoca la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad por parte del administrado por la comisión de la conducta infractora N° 6 y, en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
60. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por el administrado con relación a la conducta infractora N° 6.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2017-OEFA/CD.



**SE RESUELVE:**



**PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1864-2016-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2016, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Antapaccay S.A. contra la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI respecto de las conductas infractoras N°s 3, 4, 5 y 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; y, en consecuencia, revocar la Resolución Directoral N° 377-2016-OEFA/DFSAI del 17 de marzo de 2016, en el extremo a través del cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa por la comisión de las conductas antes mencionadas.



**SEGUNDO.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera Antapaccay S.A. por las conductas infractoras N°s 3, 4, 5 y 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Compañía Minera Antapaccay S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera

Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera

Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera

Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ**

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera

Tribunal de Fiscalización Ambiental

### VOTO SINGULAR DEL VOCAL JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

En esta ocasión considero pertinente emitir un voto singular –el cual presento y justifico por escrito de conformidad con lo previsto en el numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental–, por las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expongo.

1. Los votos singulares emitidos desde el mes de diciembre de 2016 que integran las Resoluciones N°s 004-2017-OEFA/TFA-SEPIM, 005-2017-OEFA/TFA-SEPIM, 006-2017-OEFA/TFA-SEPIM, 007-2017-OEFA/TFA-SEPIM y 012-2017-OEFA/TFA-SEPIM, fueron vertidos luego de la modificación de la Ley del Procedimiento Administrativo General por el Decreto Legislativo N° 1272 mediante el cual se incorporó el literal f) del artículo 236-A, al considerar que su aplicación en el procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental debe sujetarse a lineamientos especiales en concordancia con el bien jurídico tutelado.
2. El precitado artículo 236-A referido a Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, establece en el numeral 1 como condición eximente de la responsabilidad por infracciones en el literal f) *“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235”*. Actualmente, con la publicación el 20 de marzo del año en curso del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la condición eximente a la que se alude está regulada en el inciso f) del numeral 1 del artículo 255°.
3. Lo anotado ha conllevado su aplicación inmediata a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite desde el 22 de diciembre de 2016, criterio que fue plasmado por primera vez en la Resolución N° 057-2016-TFA/SEPIM y siguió en las sucesivas decisiones donde resultaba pertinente su incorporación como he consignado en el punto 1 el presente voto. En dichas ocasiones he planteado que el acercamiento a los alcances de la subsanación voluntaria debe tomar en cuenta un enfoque constitucional sobre el derecho fundamental al medio ambiente.
4. Sobre el particular, es importante destacar que el Tribunal Constitucional en una línea jurisprudencial uniforme ha señalado que el derecho al medio ambiente contiene dos elementos<sup>101</sup>. Por un lado, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de

<sup>101</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.



disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>102</sup>; y, en segundo lugar, el derecho a que el ambiente se preserve, lo cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, tales obligaciones en su conjunto se materializan, en: i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>103</sup>.

5. El deber de garantizar al que alude el Supremo Intérprete, se materializa en la creación de una estructura estatal mediante la cual se ejerce el poder público y que tiene por finalidad asegurar –en el ámbito de lo jurídico– el pleno ejercicio del derecho fundamental al medio ambiente. En dicho orden de ideas, el Tribunal Constitucional destaca el importante rol que en materia ambiental juegan las agencias estatales que se hacen cargo de su formulación, implementación y de la fiscalización; y en esa misma línea, de la implantación de los procedimientos que permiten realizar un adecuado ejercicio del derecho fundamental y en cuanto se produzca su afectación, exigir su tutela. El Tribunal Constitucional aclara que por procedimientos no debe entenderse únicamente a los procesos judiciales sino que involucra a los “procedimientos jurídicamente disciplinados, cualquiera sea el rango de la disposición que la contiene”, esto significa que se reconoce en los distintos tipos de procedimientos sujetos a una ordenación jurídica un nivel de protección ambiental.
6. En el marco de lo indicado se hace evidente que el procedimiento administrativo sancionador ambiental no puede entenderse desligado de su finalidad, esto es proteger el derecho al medio ambiente. La forma de preservar el medio ambiente sano y equilibrado desde la posición del Estado es cumpliendo la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

<sup>102</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.*

<sup>103</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

7. En tal medida, la condición eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria en materia ambiental solo puede ser entendida cuando la conducta del infractor, o, en los términos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, posible sancionado, no haya afectado, por acción u omisión, el medio ambiente, o dicho de otro modo, no haya generado algún tipo de impacto en el ambiente. Ciertamente es que la afectación al ambiente es la demostración palmaria de que no cabe subsanación alguna que repare el impacto pero, a mi entender, hay otras situaciones que, por el peligro que cierne sobre el ambiente se pueden equiparar a una afectación directa al ambiente. En efecto, cuando un particular prescinde de cumplir la normativa que lo habilitaría para desarrollar actividades económicas, que en materia ambiental es el origen y el fin de todo, o cuando a pesar de haber incurrido por acción u omisión en una conducta infractora y haberse acogido a la condición eximente repite la misma conducta pasible de sanción se generan supuestos en los que no debería operar la condición eximente en comento. Si bien estos casos no están ligados a la afectación directa o real del ambiente no pueden ser tolerados por el Estado en tanto denotan un deterioro de la percepción de un particular respecto a las obligaciones que les son inherentes como partícipes del conglomerado social en la tutela de un derecho que recae en todos los ciudadanos.
8. En el marco descrito, corresponde al Tribunal de Fiscalización Ambiental como operador jurídico realizar la evaluación de los supuestos en los cuales resulta posible entender que se ha configurado la condición eximente en comento, de modo tal que los reiterados y uniformes pronunciamientos marquen un criterio en la resolución de los casos. En tal sentido, debe mencionarse que en la Resolución N° 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM (considerandos 65, 66 y 67) la Sala sostuvo, respecto a la posibilidad de subsanación la infracción consistente en exceder los LMP, lo siguiente:

*“65. (...) ha cumplido con el valor de los LMP establecido para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, STS), situación que se presenta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ello no acredita que el administrado subsanó la conducta infractora en cuestión, pues esta —por su naturaleza— no resulta subsanable.*

*66. En efecto, debe señalarse que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar de que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.*

*67. En ese sentido, esta Sala considera que la conducta infractora referida al exceso del parámetro STS por su naturaleza, no resulta subsanable; por lo que, no corresponde analizar la oportunidad de la ejecución de las acciones descritas por el administrado expuestas en sus descargos; y, por ende, no se*



*ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444.”*

9. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta, finalmente, que se ha publicado el 3 de febrero de 2017 la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD mediante la cual se aprueba el Reglamento de Supervisión Directa cuyo objeto es regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y de otras normas que le atribuyen dicha función al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Dicho reglamento contiene en el Anexo 4 una Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables la que se ha elaborado sobre la base de la Guía de Evaluación de Riesgo Ambiental publicada por el Ministerio del Ambiente en el año 2010.
10. Sobre la posibilidad de tomar en cuenta la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables para determinar la subsanación de la infracción debe tenerse en cuenta que solo luego evaluar la naturaleza de la infracción, los medios probatorios obrantes en el expediente y los criterios sentados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental cabe su utilización referencial teniendo en consideración que debe buscarse un mecanismo de protección del bien jurídico tutelado, el marco descrito en el punto 7 del presente voto.
11. En el caso concreto se ha advertido en el considerando 36 que Compañía Minera Antapaccay S.A. presentó a la entidad la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012, el 23 de enero de 2012. Asimismo, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en cuestión fueron presentados el 27 de noviembre de 2012; concluyéndose que el administrado subsanó las conductas infractoras N°s 3, 4 y 5 antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**